

Asunto C-472/20

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

30 de septiembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de agosto de 2020

Parte demandante y apelante:

Lombard Lízing Zrt.

Parte demandada y apelada:

PN

Objeto del litigio en el procedimiento principal

Recurso de apelación contra la sentencia pronunciada en primera instancia en un litigio relativo a un contrato de préstamo denominado en divisas

Objeto y fundamento de la petición de decisión prejudicial

Consecuencias jurídicas de la invalidez referida al objeto principal del contrato y derivada del carácter abusivo de una cláusula contractual que hace recaer el riesgo del tipo de cambio sobre el consumidor — Determinación de tales consecuencias jurídicas en una toma de posición por el órgano jurisdiccional de mayor rango jerárquico de un Estado miembro, la cual sin embargo no es vinculante para los órganos jurisdiccionales inferiores — Normativa nacional que establece exigencias procesales especiales en materia de invalidez de los contratos — Regulación *a posteriori* de las consecuencias jurídicas por vía legislativa — Efecto útil de la Directiva 93/13

Base jurídica: Artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) Si la cláusula contractual abusiva se refiere al objeto principal del contrato (la información sobre el tipo de cambio no era conforme), con la consecuencia de que el contrato no puede subsistir, y no existe acuerdo entre las partes ¿garantiza la plena eficacia de la Directiva 93/13 el hecho de que, a falta de disposición supletoria de Derecho nacional, sea una toma de posición del órgano jurisdiccional de mayor rango jerárquico, que sin embargo no es vinculante para los órganos jurisdiccionales inferiores, la que proporcione orientación para la declaración de validez o de efectividad del contrato?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial ¿es posible restablecer la situación original cuando el contrato no puede subsistir debido a la cláusula abusiva referida a su objeto principal, no existe acuerdo entre las partes y la toma de posición anteriormente indicada tampoco puede aplicarse?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, en el supuesto de una demanda por la que se solicita la declaración de invalidez referida al objeto principal del contrato, en relación con [este] tipo de contratos ¿puede la ley imponer el requisito de que el consumidor también deba presentar, junto con esa demanda, una demanda para que se declare la validez o la efectividad del contrato?
 - En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial, cuando no sea posible restablecer la situación original ¿pueden los contratos ser declarados válidos o efectivos por vía legislativa *a posteriori*, en aras de garantizar el equilibrio entre las partes?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

- Artículos 1, 6 y 7, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; corrección de errores en DO 2015, L 137, p. 13)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai (C-26/13, EU:C:2014:282)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de marzo de 2019, Dunai (C-118/17, EU:C:2019:207)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2019, Dziubak (C-260/18, EU:C:2019:819)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

- A Polgári Törvénykönyvről szóló 1959. évi IV. törvény (Ley IV de 1959, por la que se establece el Código Civil), vigente en el momento en que se celebró el contrato de préstamo controvertido: artículos 200, 209, 209/A, 237 y 239/A.
- A hitelintézetekről és a pénzügyi vállalkozásokról szóló 1996. évi CXII. törvény (Ley CXII de 1996, relativa a las Entidades de Crédito y Empresas Financieras), vigente en el momento en que se celebró el contrato de préstamo controvertido: artículo 203.
- A Kúriának a pénzügyi intézmények fogyasztói kölcsönszerződéseire vonatkozó jogegységi határozatával kapcsolatos egyes kérdések rendezéséről szóló 2014. évi XXXVIII. törvény [Ley XXXVIII de 2014, por la que se regulan cuestiones concretas en relación con la resolución de la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría) para la unificación de doctrina en materia de contratos de préstamo celebrados por entidades de crédito con consumidores] (en lo sucesivo, «Ley DH 1»): artículos 1, 3 y 4.
- A [DH1 törvényben] rögzített elszámolás szabályairól és egyes egyéb rendelkezésekről szóló 2014. évi XL. törvény (Ley XL de 2014 sobre las normas en materia de liquidación de cuentas a las que se refiere la [Ley DH 1], y sobre otras disposiciones) (en lo sucesivo, «Ley DH 2»): artículos 1 y 37.

El artículo 37 de la Ley DH2 establece exigencias procesales especiales en relación con la invalidez de los contratos. En virtud de esta disposición, el demandante solo puede solicitar la declaración de invalidez solicitando al mismo tiempo la aplicación de las consecuencias jurídicas de la invalidez, es decir, la declaración de validez del contrato o de su efectividad hasta el momento en que se dicte la resolución. En su defecto, la demanda no podrá examinarse en cuanto al fondo.

- A bíróságok szervezetről és igazgatásáról szóló 1997. évi LXVI. törvény (Ley LXVI de 1997, relativa a la organización y la administración de los tribunales), vigente en el momento en que se celebró el contrato controvertido: artículo 33.
- A bíróságok szervezetről és igazgatásáról szóló 2011. évi CLXI. törvény (Ley CLXI de 2011, relativa a la organización y la administración de los tribunales) actualmente vigente: artículo 25.
- Az érvénytelenség jogkövetkezményeiről szóló 1/2010. (VI. 28) PK vélemény (Dictamen 1/2010, de 28 de junio, del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre las consecuencias jurídicas de la invalidez).

Según el punto 5 de dicho dictamen, cuando la causa de la invalidez pueda eliminarse o desaparezca posteriormente, el juez podrá declarar que el contrato inválido tiene validez, con efectos retroactivos desde el momento

de su celebración. La posibilidad de declarar la validez del contrato constituye una alternativa equivalente al restablecimiento de la situación original. Si ambas consecuencias jurídicas fueren aplicables, incumbirá al juez decidir, en ejercicio de su facultad de apreciación, cuál de ellas aplica.

- Toma de posición adoptada el 19 de junio de 2019 por la mayoría del Consejo Consultivo de la Kúria (Tribunal Supremo), examinando la jurisprudencia sobre la invalidez de los denominados contratos de préstamo en divisas.

Esta toma de posición, que no es vinculante para los órganos jurisdiccionales inferiores, ofrece a estos, para el caso de invalidez de las cláusulas contractuales que hacen recaer sobre el consumidor el riesgo del tipo de cambio, dos soluciones igualmente fundamentadas desde un punto de vista dogmático. Por un lado, el tribunal puede declarar válido el contrato de préstamo denominado en divisas haciendo que pase a estar denominado en forintos húngaros, con los intereses ordinarios al tipo que tuviera el forinto húngaro en la fecha de celebración del contrato, incrementado por el diferencial. Por otro lado, el tribunal también puede declarar válido el contrato estableciendo un máximo para el tipo de cambio entre la divisa y el forinto húngaro y dejando intacto el tipo de interés fijado en el contrato hasta la fecha de la conversión en forintos húngaros.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandada en el litigio principal (en lo sucesivo, «demandada») quiso comprar un turismo de tipo Rover. Disponía de unos fondos propios de 362 500 forintos húngaros (HUF),¹ que necesitaba completar con un préstamo de 1 417 500 HUF. A tal fin, el 3 de diciembre de 2009 dirigió una solicitud de financiación a Lombard Finanszírozási Zrt., predecesora jurídica de la demandante en el litigio principal (en lo sucesivo, «demandante»). En dicha solicitud de financiación figuraba que la demandada se obligaba a abonar sus fondos propios el 3 de diciembre de 2009, y posteriormente, entre el 5 de enero de 2010 y el 5 de mayo de 2016, a satisfacer cuotas mensuales de 34 900 HUF que sumaban 2 689 225 HUF.
- 2 El 4 de diciembre de 2009, Lombard Finanszírozási Zrt., en calidad de prestamista, y la demandada, como deudor, celebraron un contrato individual de préstamo al consumo denominado en francos suizos a un tipo de interés variable.

¹ Según el tipo de cambio de referencia del Banco Central Europeo, 1 euro equivalía a 269,14 forintos húngaros en el momento en que se celebró el contrato controvertido, esto es, el 4 de diciembre de 2009, a 313,33 forintos húngaros cuando se resolvió el mismo contrato el 14 de septiembre de 2015, a 325,83 forintos húngaros cuando la primera instancia pronunció su sentencia de 11 de julio de 2019 y a 365,53 forintos húngaros en el día de presentación de la petición de decisión prejudicial, esto es, el 30 de septiembre de 2020. Véase a este respecto: https://www.ecb.europa.eu/stats/policy_and_exchange_rates/euro_reference_exchange_rates/html/eurofxref-graph-huf.en.html

Las partes contratantes establecieron las condiciones de amortización del préstamo y también acordaron que los aspectos no regulados por el contrato se regirían por las condiciones generales de comercialización de créditos de Lombard Finanszírozási Zrt., que forman parte indisociable del contrato.

- 3 El 4 de diciembre de 2009, la demandada también firmó una declaración de comunicación del riesgo. En dicha declaración se informaba al deudor del riesgo ligado al tipo de interés y de las variaciones que podía esperarse que tal tipo experimentase. Según esa información, también debía tenerse en cuenta el riesgo del tipo de cambio. Las mensualidades están determinadas en divisas, que después se convierten en forintos húngaros, por lo que se genera una diferencia en el tipo de cambio sin que puedan preverse las futuras variaciones de este último. La información general relativa a la variación en el tipo de cambio figuraba en las condiciones generales de comercialización de créditos, bajo las definiciones «Modificación del tipo de cambio I» y «Modificación del tipo de cambio II».
- 4 Lombard Finanszírozási Zrt. fue disuelta mediante absorción el 31 de agosto de 2010 y su sucesora general en Derecho adquirió la condición de demandante.
- 5 La liquidación de cuentas que estableció la Ley DH2, adoptada por el legislador húngaro en 2014, también concernía al contrato de préstamo celebrado entre las partes del litigio principal. En ese marco, la demandante liquidó en favor de la demandada el importe que, conforme a la Ley DH1, había sido calculado abusivamente. En el desglose figuraba, además, el 22,32 % como tipo anual de los intereses ordinarios, tanto antes como después de la modificación del contrato. La demandada no rebate esta liquidación de cuentas, por lo que constituye una liquidación confirmada.
- 6 La demandada incurrió en mora en el pago de las mensualidades. Por este motivo, la demandante resolvió el contrato de préstamo el 14 de septiembre de 2015, y a continuación presentó una demanda ante el Pesti Központi Kerületi Bíróság (Tribunal de los Distritos Urbanos del Centro de Pest, Hungría) (en lo sucesivo, «primera instancia») contra la demandada. En ella solicitó que el contrato de préstamo celebrado entre las partes en el litigio principal el 4 de diciembre de 2009 fuera declarado válido, con efectos retroactivos desde la fecha de su celebración, de manera que el tipo inicial de interés quedara fijado en el 23,07 % anual. Solicitó además al tribunal que, en ejecución del contrato, condenara a la demandada al pago de un principal por importe de 490 102 HUF y de intereses de demora, así como a soportar las costas en que hubiera incurrido la demandante.
- 7 En su escrito de contestación a la demanda, la demandada invocó el carácter abusivo de las cláusulas del contrato de préstamo que hacen recaer íntegramente en ella el riesgo del tipo de cambio, y negó que la información sobre tal riesgo hubiera sido clara y comprensible. También alegó la invalidez del contrato, por no establecer un tipo de intereses ordinarios claro y definido, infringiendo con ello las disposiciones aplicables del Derecho húngaro. La demandada reprochó asimismo a la demandante que no hubiera anexado al contrato un cálculo

detallado de la evolución de la deuda, que habría permitido un seguimiento exacto de la misma. Aparte de ello, la demandada formuló reconvencción en la que afirmó haber abonado a la demandante, desde la celebración del contrato, la cantidad total de 3 151 644 HUF, mientras que el importe inicial del préstamo solo ascendía a 1 417 500 HUF, por lo que consideraba pagos en exceso todos los efectuados a partir de octubre de 2012. En consecuencia, en su reconvencción solicitó al tribunal que condenara a la demandante, sobre la base de la invalidez del contrato y en concepto de enriquecimiento sin causa, al pago de 1 734 144 HUF. También solicitó al tribunal que obligara a la demandante a entregarle el título de propiedad del turismo Rover y que ordenara la cancelación del derecho de opción de esta última.

- 8 Aunque la demandante no puso en duda el total del importe del préstamo devuelto por la demandada hasta ese momento, sí se opuso a la reconvencción basada en el enriquecimiento sin causa, sin aceptar tampoco la deducción cuantitativa que con ella se pretendía. Además, afirmó haber dado a conocer el riesgo del tipo de cambio de manera clara y comprensible. Además, el hecho de que el contrato no indicara el tipo de los intereses ordinarios, según ella podría dar lugar, a lo sumo, a una invalidez parcial que sería subsanable. Por último, la demandante subrayó que la demandada no había impugnado el tipo de interés indicado en la liquidación de cuentas efectuada conforme a lo dispuesto en la Ley DH2, por lo que el tribunal podía suplir la indicación del tipo de los intereses ordinarios y eliminar con ello la invalidez del contrato.
- 9 En su sentencia pronunciada el 11 de julio de 2019, la primera instancia calificó el contrato controvertido de contrato de préstamo denominado en forintos húngaros y lo declaró válido con carácter retroactivo desde la fecha de su celebración, fijando el tipo de los intereses ordinarios en forintos húngaros en el 23,07 % anual. Desestimó la demanda en todo lo demás. Por lo que respecta a la reconvencción formulada por la demandada, condenó a la demandante a pagarle 462 419 HUF y a entregarle el título de propiedad del turismo Rover, ordenando además la cancelación del derecho de opción de la demandante. Desestimó la reconvencción en todo lo demás.
- 10 En cuanto al tipo de los intereses ordinarios en divisas, la primera instancia declaró, en los fundamentos de la sentencia, que el tipo de interés indicado por la demandante no podía deducirse adecuadamente ni del contrato de préstamo ni de las condiciones generales de comercialización de créditos, y que tal tipo de interés no había quedado probado. La primera instancia coincidió con la demandada en que los intereses ordinarios indicados por la demandante son contrarios a la propia esencia del sistema basado en las divisas. En efecto, en el momento en el que las partes celebraron el contrato de préstamo el tipo de interés de los préstamos denominados en forintos húngaros se situaba en torno al 20 %, mientras que el tipo de interés de los préstamos denominados en divisas contraídos durante ese mismo período era del 10 %, o incluso inferior. Según la primera instancia, incumbía a la demandante demostrar, en apoyo de su demanda, el contenido

esencial del contrato y el tipo de los intereses ordinarios en divisas, lo que sin embargo no hizo.

- 11 En lo que atañe a la información sobre el riesgo del tipo de cambio, basándose para ello en la Directiva 93/13, en la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 2018, OTP Bank y OTP Faktoring (C-51/17, EU:C:2018:750) y en la resolución n.º 6/2013 PJE de la Kúria (Tribunal Supremo), dictada en un procedimiento de unificación de doctrina civil, la primera instancia declaró abusiva la cláusula contractual que hacía recaer sobre el consumidor el riesgo del tipo de cambio. Declaró asimismo que debían aplicarse conjuntamente todas las consecuencias jurídicas, tanto las que se desprenden del carácter abusivo de la cláusula contractual que hace recaer sobre el consumidor el riesgo del tipo de cambio como las derivadas de la invalidez parcial por la falta de determinación de los intereses.
- 12 Por lo que respecta a la aplicación de las consecuencias jurídicas de la invalidez, la primera instancia se basó en la toma de posición del Colegio Consultivo de la Kúria de 19 de junio de 2019. Declaró válido el contrato de préstamo entre las partes, considerándolo denominado en forintos húngaros debido al carácter abusivo del riesgo del tipo de cambio. Sobre la base de la liquidación de cuentas deducida por la demandante a propósito de la diferencia entre el total de las mensualidades (2 689 225 HUF) y el importe del préstamo (1 417 500 HUF), fijó el tipo inicial de los intereses ordinarios en el 23,07 % anual. No obstante, habida cuenta de diferencia entre los 3 151 644 HUF efectivamente pagados por la demandada hasta ese momento y el importe inicial de todas las mensualidades, que ascendía a 2 689 225 HUF, obligó a la demandante a pagar a la demandada 462 419 HUF en concepto de enriquecimiento sin causa.
- 13 Contra la sentencia pronunciada por la primera instancia interpuso la demandante un recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional remitente, que ha formulado una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 14 La demandante solicita al órgano jurisdiccional remitente que modifique la sentencia de la primera instancia omitiendo la calificación del contrato controvertido como contrato de préstamo denominado en forintos húngaros y condenando a la demandada al pago de 490 102 HUF de principal —importe que también reclamó ante la primera instancia— y de los intereses de demora y las costas procesales en que incurrió la demandante. Solicita además que se desestime íntegramente la reconvencción de la demandada y se omita la parte dispositiva de la sentencia relativa a la entrega del título de propiedad del turismo y a la cancelación del derecho de opción.
- 15 La demandante alega que la declaración de comunicación del riesgo señalaba inequívocamente que la demandada debía tener en cuenta el riesgo del tipo de cambio. La demandante también llamó la atención de la demandada sobre la

imprevisibilidad de las variaciones futuras del tipo de cambio de la divisa. Según la demandante, el hecho de que el deudor asuma el riesgo del tipo de cambio como contrapartida de unos intereses más favorables para él no implica por sí mismo que el contrato de préstamo denominado en divisas sea contrario a la ley o las buenas costumbres, ni que sea usurario, ni que tenga por objeto una prestación imposible, ni que sea simulado.

- 16 La demandante invoca el punto 1 de la resolución n.º 2/2014 PJE de la Kúria (Tribunal Supremo), dictada en un procedimiento de unificación de doctrina civil, según el cual el consumidor soporta el riesgo del tipo de cambio sin restricciones. Una cláusula contractual sobre el riesgo del tipo de cambio solo puede someterse a examen si, para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, su contenido no era claro ni comprensible en el momento de la celebración del contrato. Si dicho consumidor pudo comprender inequívocamente, sobre la base de los términos del contrato y de la información facilitada por la entidad financiera, que el riesgo del tipo de cambio recaía sobre él exclusiva e ilimitadamente y que las variaciones del tipo de cambio que le pudieran perjudicar carecían de límite máximo, la cláusula examinada no podrá declararse abusiva. Según la demandante, la información proporcionada por ella es conforme con las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai (C-26/13, EU:C:2014:282), y de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros (C-186/16, EU:C:2017:703). Subrayó que podía establecerse inequívocamente, partiendo de las condiciones generales de comercialización de créditos, que el deudor también debe pagar por las fluctuaciones del tipo de cambio y que este tipo puede estar sujeto a fluctuaciones extremas sin que tales fluctuaciones tengan límite máximo.
- 17 La demandante rebate la declaración de la primera instancia según la cual no había acreditado el tipo de interés del 23,07 % que ella misma había indicado. En efecto, durante el procedimiento en primera instancia realizó una exposición detallada sobre el importe de los intereses ordinarios. Cuando la primera instancia declaró válido el contrato también habría estado obligada a modificar los intereses ordinarios tomando como base el tipo de interés aplicable a la divisa de que se trata y el diferencial. En efecto, la declaración de validez del contrato no puede entrañar una alteración en equilibrio contractual entre las partes tal que genere en la relación jurídica una desproporción notoria entre el valor de la prestación y el de la contraprestación.
- 18 En su escrito de contestación al recurso de apelación, la demandada solicita la confirmación de la sentencia pronunciada por la primera instancia. Destaca que, según la Kúria (Tribunal Supremo), la información que ha de proporcionarse sobre el riesgo del tipo de cambio debe considerarse parte de la prestación principal y que, si tal información falta o tiene carácter abusivo, el contrato pierde su validez en su totalidad. Adjunta varias sentencias individuales en apoyo de su postura.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 19 El órgano jurisdiccional remitente pretende que, a la luz de la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia, se dilucide qué posibilidades puede ofrecer la ley para declarar la validez y efectividad de los contratos en caso de invalidez referida al objeto principal de los mismos.

DOCUMENTO DE TRABAJO